



Excmo. Ayuntamiento de Cáceres

C I R C U L A R

ASUNTO.- "RECARGO APLICADO EN ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CON APERTURA AL PÚBLICO POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD ESTABLECIDAS DURANTE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19" (identificada como TASA COVID-19).

Se pone en conocimiento de todos los comerciantes de la Ciudad de Cáceres y del público en general, a los efectos de proteger los derechos e intereses de las personas consumidoras, la nota informativa del Instituto de Consumo de Extremadura que establece las siguientes conclusiones:

1. Las medidas de higiene, desinfección, prevención o acondicionamiento exigidas a los establecimientos y locales con apertura al público durante la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 no son de cumplimiento potestativo por su parte, sino que les resultan de obligado cumplimiento de acuerdo con la normativa vigente;

2. Por tanto, las actividades de higiene, desinfección, prevención o acondicionamiento de los establecimientos o locales no son servicios accesorios opcionales sobre los que el consumidor o usuario tenga capacidad de aceptación o rechazo, sino que son inherentes según la normativa vigente a la propia actividad comercial de los establecimientos y locales con apertura al público;

3. El hecho de incluir los potenciales gastos ocasionados por las actividades de higiene, desinfección, prevención o acondicionamiento, de forma desglosada, en una factura dirigida al consumidor o usuario supondría el traslado al consumidor y usuario de unas obligaciones que competen exclusivamente al proveedor del bien o prestador del Servicio a las que vienen obligados debido al desarrollo de una actividad comercial o profesional;

4. Por tanto, **la inclusión de dichos gastos de forma desglosada en una factura podría ser considerada como una cláusula abusiva** en el sentido de los puntos 4 y 5 del artículo 89 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (LGDCU), puesto que se trataría de la imposición al consumidor y usuario de un servicio no solicitado y no susceptible de aceptación o rechazo por su parte, aun habiéndose informado a estos de forma previa; pudiendo ser considerada una práctica constitutiva de infracción administrativa en materia de protección de los consumidores y, por tanto, sancionable.

En este sentido, advertir que la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura, en su artículo 73.23, contempla como INFRACCIÓN GRAVE "Introducir en los contratos, en los contratos-tipo establecidos de forma unilateral o en las condiciones generales de contratación cláusulas abusivas de las previstas en el Título II del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como las declaradas como tales por sentencia judicial".

Cáceres a 25 de junio de 2020.

EL ALCALDE,

FDO. D. LUIS SALAYA JULIAN.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E400081CB600Q4O7Z3M0W6R6 en la Sede Electrónica de la Entidad	FIRMANTE - FECHA	DOCUMENTO: 20200531638
	LUIS SALAYA JULIAN-ALCALDE - 25/06/2020 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 25/06/2020 10:01:01	Fecha: 25/06/2020 Hora: 10:00

